

RADICADO: 2020-00255

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 14 folios. Bucaramanga 04 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82, 83 y 578 del Código General del Proceso, además de encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y REGISTRO DE DEFUNCIÓN- instaurada por MARIA ELENA ESTEBAN RINCON.
2. RECONOCER personería a la abogada DAISIDORA SILVA CAMACHO como apoderada judicial de la parte interesada, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14).
3. ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea432ae9eb39523a3603b38672fadadf8668326d44376c2283d337e1d87a3b1

Documento generado en 04/09/2020 08:24:45 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 84 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Radicado : 680014003008-2020-00260-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 680013103001-2020-00034-00)
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JESUS MARIA PINTO ANAYA

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 28 de agosto de 2020, consta de un (1) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-218000, ubicado en la Avenida 39 # 51-30 apartamento 401 Edificio Adriana de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado JESÚS MARÍA PINTO AMAYA, para lo cual se señala como fecha el día **4 de diciembre de 2020** a las **9:00 de la mañana**.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Para la presente diligencia, ofíciase a la secuestre designada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ubicar en la CLL 36 # 15-32 OF1304 EDF.COLSEGUROS, a los teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19dddcfd493a87335788743bbd35d4744d85c74c91efee03ded88de0c6cda265

Documento generado en 04/09/2020 06:31:20 a.m.

RAD. - 2020-00264-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAHIEL MELINA ROSAS CARREÑO, YEIMYK PORRAS CONTRERAS y NELSY PATRICIA CONTRERAS PORRAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAHIEL MELINA ROSAS CARREÑO, YEIMYK PORRAS CONTRERAS Y NELSY PATRICIA CONTRERAS PORRAS, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	may-20	jun-20	jul-20	ago-20
Valor Canon	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756
Valor Administración	\$ 215.000	\$ 215.000	\$ 215.000	\$ 215.000

Junto con los cánones y las cuotas de administración que se sigan causando, TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.407.268) por concepto de clausula penal, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.407.268) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo que aquí se tramitará, se declare el incumplimiento del contrato adosado y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAHIEL MELINA ROSAS CARREÑO, YEIMYK PORRAS CONTRERAS Y NELSY PATRICIA CONTRERAS PORRAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	may-20	jun-20	jul-20	ago-20
Valor Canon	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756	\$ 1.135.756
Valor Administración	\$ 215.000	\$ 215.000	\$ 215.000	\$ 215.000

b. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se continúen causando.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.407.268) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67039049, portadora de la tarjeta profesional No. 162809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3685c0e9a4e10ca3dff0302e30c5bd282202d98fc4a586f5c3c8f5e77be7d66**
Documento generado en 04/09/2020 06:32:14 a.m.

RAD. - 2020-00281-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 65 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL JOSE TORO GELVIS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagares objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a DANIEL JOSE TORO GELVIS, para que le cancele las siguientes sumas:

No. Pagaré	1009299838	5470644072165744	4960840086862884	4010880020968603
Capital	\$ 17.046.316	\$ 26.109.364	\$ 14.923.083	\$ 12.724.255
Intereses de Mora Desde:	21-ago-20	21-ago-20	21-ago-20	21-ago-20

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentran en poder de la parte demandante – acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagares** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DANIEL JOSE TORO GELVIS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

No. Pagaré	1009299838	5470644072165744	4960840086862884	4010880020968603
Capital	\$ 17.046.316	\$ 26.109.364	\$ 14.923.083	\$ 12.724.255
Intereses de Mora Desde:	21-ago-20	21-ago-20	21-ago-20	21-ago-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 84 – publicado el 7 de septiembre de 2020

DP

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13717705, portador de la tarjeta profesional No. 114422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59902496b682c22db9928fbfced9b73be437d40b1468115e5665bc9a18ebd9a7

Documento generado en 04/09/2020 06:23:33 a.m.

RAD. - 2020-00282-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 2 folios. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, instaurada por **CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA** en contra de **ZENaida ROMERO AVILA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.
2. Allegar certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante donde conste de forma detallada la obligación a cargo de la demandada, especificando el importe de cada una de las cuotas de administración y la fecha de vencimiento de esta.

Ello comoquiera que, es necesario que exista claridad en la obligación que se reclama, máxime que se trata de emolumentos que se causan de forma periódica, por consiguiente, tienen diferentes fechas de vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440c4126533273e65b38a07a43cd78739951c2149436276d0fc4a41fa327e8d

Documento generado en 04/09/2020 06:30:46 a.m.

RAD. - 2020-00283-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS Y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIERREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVA “CORFAS” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS Y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIERREZ, para que le cancele la suma de (i). OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$867.315), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$122.031) correspondiente a los intereses de plazo desde el 18 de septiembre de 2018 al 18 de abril de 2019 (iii) e intereses de mora desde el **19 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuarán las pretensiones relacionadas con los intereses plazo, los que se ordenarán teniendo en cuenta el periodo solicitado, sin embargo, los mismos serán liquidados en la oportunidad de la liquidación del crédito; ello teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS Y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIERREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVA “CORFAS” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 084 – publicado el 7 de septiembre de 2020

DP

- a. **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$867.315)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más intereses de plazo desde el **18 de septiembre de 2018 al 18 de abril de 2019**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada SONIA ESPERANZA LIZARAZO DE MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No.63299938, portadora de la tarjeta profesional No. 52572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5934a95fc0cba9617187bc2f74390f4c04abd47229cea5903968fde0d958eb

Documento generado en 04/09/2020 06:24:38 a.m.

RAD. - 2020-00285-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 8 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, KARLA ANDREA CARREÑO SOLANO, WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES, JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES y JAIME ARDILA ROJAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUCILA NIÑO GARCIA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a KARLA ANDREA CARREÑO SOLANO, WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES, JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES Y JAIME ARDILA ROJAS, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Canon	Canon	Canon	Canon	Canon
Periodo	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20
Valor	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000
Intereses de Mora Desde:	9-mar-20	9-abr-20	9-may-20	9-jun-20	9-jul-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **KARLA ANDREA CARREÑO SOLANO, WILLIAM ENMANUEL AMAYA TORRES, JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES Y JAIME ARDILA ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la LUCILA NIÑO GARCIA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Concepto	Canon	Canon	Canon	Canon	Canon
Periodo	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20
Valor	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000	\$ 1.936.000
Intereses de Mora Desde:	9-mar-20	9-abr-20	9-may-20	9-jun-20	9-jul-20

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 84 – publicado el 7 de septiembre de 2020

DP

cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63270419, portadora de la tarjeta profesional No. 55543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e793373a85413cc5f741b3d1a33e8df8c7020d8ba8a4dada5ae760b639093384

Documento generado en 04/09/2020 06:27:59 a.m.

RAD. - 2020-00287-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S., no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagare objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AVANCES SOFTWARE S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S., para que le cancele las siguientes sumas representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal:

Pagaré No. MC18JUN07247			
Cuota	Saldo 4	5	6
Valor	\$ 2.020.286	\$ 4.877.021	\$ 4.877.021
Intereses de Mora Desde:	30-sep-18	30-oct-18	30-nov-18

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **DIAGNOSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a AVANCES SOFTWARE S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. MC18JUN07247			
Cuota	Saldo 4	5	6
Valor	\$ 2.020.286	\$ 4.877.021	\$ 4.877.021
Intereses de Mora Desde:	30-sep-18	30-oct-18	30-nov-18

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 84 – publicado el 7 de septiembre de 2020

DP

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No.80873306, portador de la tarjeta profesional No. 255478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22e904d4cb69919a7c8e120b6da48b16647d3a59f0a863dc56d16340d44816e

Documento generado en 04/09/2020 06:33:22 a.m.



RAD. - 2020-00288-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MIGUEL EDUARDO PEÑALOZA GELVEZ y LUZ DARY GELVES GELVES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MIGUEL EDUARDO PEÑALOZA GELVEZ Y LUZ DARY GELVES GELVES, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Valor Canon	\$ 877.000	\$ 877.000	\$ 877.000	\$ 877.000
Valor Administración	\$ 201.000	\$ 201.000	\$ 201.000	\$ 201.000
Intereses de Mora Desde:	6-mar-20	6-abr-20	6-may-20	6-jun-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, y en virtud a ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente y conforme a lo expuesto se negará el mandamiento de pago en relación con los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se continúen causando.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MIGUEL EDUARDO PEÑALOZA GELVEZ Y LUZ DARY GELVES GELVES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Valor Canon	\$ 877.000	\$ 877.000	\$ 877.000	\$ 877.000
Valor Administración	\$ 201.000	\$ 201.000	\$ 201.000	\$ 201.000

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



Intereses de Mora Desde:	26-abr-20	26-may-20	27-jun-20	27-jul-20
--------------------------	-----------	-----------	-----------	-----------

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** el mandamiento de pago en relación con los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se continúen causando, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddc1b73924c39b6e0334cee2ccb03f2f6093c7bcade56cf89de0d20ea868f47

Documento generado en 04/09/2020 06:34:28 a.m.

RAD. - 2020-00289-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 5 folios. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.** en contra de **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria –de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.-, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

5. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2218efe03e9abd5c95cff890e91cb3d8132a60be52e261605faa35212855b1b8

Documento generado en 04/09/2020 06:25:51 a.m.



RADICADO: 2020-00290

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 31 folios. Bucaramanga 04 de septiembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida de conformidad con lo siguiente:

- En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inc. 2º art. 5º Dcto. 806 de 2020.

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones adolecen de claridad, pues si bien es cierto en los numeral 1º, 2º y 3º se señala a la señora Yulieth Esperanza Ayala Pirabague como prometiente Compradora, también lo es que, en los hechos 4º y 5º se indica que es promitente Vendedora, por lo que deberá la parte actora corregir dicha anomalía. Num. 5º Art. 82 C.G.P.

- En la parte inicial del libelo se hace referencia a una demanda ordinaria de menor cuantía, y en el acápite de trámite y cuantía se hace alusión a un proceso ordinario de mínima cuantía. Por lo que deberá el demandante aclarar la cuantía del proceso. Num. 5º Art. 82 C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64734968dbe98eaddc134b416d03b54fdb445c5fe2ca7ea2e1847ec1ff03ef2b

Documento generado en 04/09/2020 08:19:16 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2020-00291-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 5 folios. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.** en contra de **JUAN LUIS VELAZCO MALAVER** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico–, junto con sus anexos.

3. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria –de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.–, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

4. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996b38dbd9300fb84c9be0f5ac3a50867ca2916690514a6dda2d597efcc29a7c

Documento generado en 04/09/2020 06:26:23 a.m.

RAD. - 2020-00292-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 27 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Canon	Canon	Factura 1174842 - Consumo Agua	Factura 172128190 - Consumo Energía	Clausula Penal
Periodo	24 junio al 23 de julio 2020	24 julio al 23 agosto 2020	jun-20	25 junio al 24 julio 2020	
Valor	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 708.270	\$ 848.833	\$ 2.633.406

Y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo que aquí se tramitará, se declare el incumplimiento del contrato adosado y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **GILBERTO MANTILLA PABON Y LUDWING DANIEL DURAN DURAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BLANCA DEYANIRA RUIZ DE MUCCIANTE quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Concepto	Canon	Canon	Factura 1174842 - Consumo Agua	Factura 172128190 - Consumo Energía
Periodo	24 junio al 23 de julio 2020	24 julio al 23 agosto 2020	jun-20	25 junio al 24 julio 2020
Valor	\$ 800.000	\$ 800.000	\$ 708.270	\$ 848.833

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

2.- **Negar** mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado FERNANDO OVALLE CARRERO identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 13808720, portador de la tarjeta profesional No.19505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la petición de retiro de la demanda presentada el 1° de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a404b84d2415bf1597b57d406937a7b299ee457246aad09804b7a90ed9db7a28

Documento generado en 04/09/2020 09:56:36 a.m.

RAD. - 2020-00294-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 7 folios. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA.** en contra de **GLORIA BELSY CASTRO BONILLA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria –de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.-, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

5. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0441d248521a5582331ca1d6b80aec763ab1d0a38c07a81a168eb424a8ccf745

Documento generado en 04/09/2020 06:27:06 a.m.

RAD. - 2020-00295-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 1 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **ZABULON REVELO CAMARGO y ZOILA ROSA DUARTE GARCIA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2df1bfd8d1d500efa9f2beeca75978130c05ca7381e0bc5322b05bc33be1a

Documento generado en 04/09/2020 06:30:15 a.m.

RAD. - 2020-00296-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER SEQUEDA HERNANDEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAVIER SEQUEDA HERNANDEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra de cambio suscrita:	14-jun-18	16-abr-18
Valor	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
Intereses de Mora Desde:	5-sep-18	11-dic-19

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentran en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuarán los intereses de mora en el sentido que los mismos se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los títulos valores.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAVIER SEQUEDA HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letra de cambio suscrita:	14-jun-18	16-abr-18
Valor	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000
Intereses de Mora Desde:	6-sep-18	12-dic-19

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada JOHANNA PAOLA VEGA BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.37513222, portadora de la tarjeta profesional No. 198872 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0b7822299dec916ad1bb1b1b5e90100b684fd8484439b4393d6a5cc1556ce1

Documento generado en 04/09/2020 06:35:33 a.m.